

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. A Despacho del señor juez la presente tutela para su conocimiento. Sírvase proveer.

Diana Patricia Díaz Erazo
Secretaria

AUTO No. 667

RADICACIÓN: 004-2020-00183-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, obrando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra los JUZGADOS TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y de defensa, los cuales considera le están siendo vulnerados por tales despachos judiciales.

Ahora bien, como la petición de Acción de Tutela no se haya sometida a formalidades ni a ritualidades, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos mínimos que exigen los Decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992, se procederá a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, obrando en nombre propio, contra los JUZGADOS TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a los Juzgados accionados, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente auto vía digital, ejerzan a cabalidad su derecho de contradicción y se sirvan dar respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, precisando las razones que indiquen o justifiquen la actuación cuestionada. ADVIÉRTASELES, que el informe se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada de pronunciamiento alguno, acarreará la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

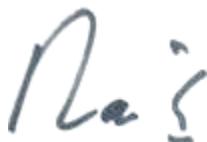
TERCERO.- VINCULAR a la presente acción a la señora JACQUELINE DELGADO BENAVIDES y al señor JORGE GUILLERMO CAICEDO, la primera en su calidad de demandante y el segundo en su condición de codemandado dentro del proceso materia de esta tutela. Para ello, deberá el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, proceder de manera inmediata a notificar de este auto a dichas personas, a así como a los demás intervinientes dentro del mismo si los hubiere, remitiendo a este Despacho vía digital las constancias del caso.

CUARTO.- ORDENAR la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al expediente del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, adelantado por la señora JACQUELINE DELGADO BENAVIDES contra la aquí accionante y el señor JORGE GUILLERMO CAICEDO, identificado con la radicación **2011-603-00**. Para ello, deberá el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, remitir el mismo vía digital a este Despacho, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionante a través del correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

NOTIFICACIONES

LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO – ibladyerconsulting@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Señor(as):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

I. LEGITIMACION.

LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 31.286.787 de Santiago de Cali (Valle), actuando en mi propio nombre, de manera respetuosa, en ejercicio del derecho que consagra el art. 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito iniciar ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** por aparente vulneración al principio fundamental de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, por la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, y la vulneración a los principios del derecho GENERALES del procesal y las reglas procesales en contra del **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y JUZGADO SEIS (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para que en ampare de mi derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, se le ordene al despacho accionado dejar sin efecto el proceso con numero de radicado **76001400303320110060300** que se promovió en el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y fue remitido mediante auto del 10 de octubre de 2013 al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

II. HECHOS.

1. El 23 de agosto de 2011 se inicio un proceso ejecutivo en mi contra, proceso que fue incoado por JACQUELINE DELGADO BENAVIDES, quien es la titular del derecho que le otorga un titulo valor firmado por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$20.000.000). dicha letra cuenta con incongruencias, ya que fue llenada sin mi autorización y no contaba con carta de instrucción para ser llenado los espacios en blanco.
2. Desde el año 1995, he sido victima de diferentes tipos de hostigamientos con mi núcleo familiar, en los que nos toco migrar para estados unidos, donde hemos vivido en los últimos años sin poder regresar a nuestro país.
3. En el año 2013 el 29 de julio rendí declaración ante la personería municipal de cali del municipio de cali en el departamento del valle del cauca, solicitando la inclusión en el proceso de reparación de víctimas – REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV.
4. El día 14 de enero de 2014 bajo la resolución No. 2014-415827 LA DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se decidió incluirnos en el proceso de reparación de victimas REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV.
5. Cuando me encontraba por fuera del pais sin ninguna posibilidad de regresar y sin ninguna opcion de poder contratar un abogado o de poder presentarme al proceso por miedo a ser descubierta en el lugar que me encontraba producto del hostigamiento se inicio un proceso el

día 23 de agosto de 2011, es en esa fecha cuando el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dio inicio al proceso con el auto admisorio.

6. Mientras seguía mi proceso de reparación como víctima del conflicto armado, el proceso con numero de radicado 76001400303320110060300, seguía su curso, proceso el cual nunca fue notificado en debida forma, y no se agotaron las etapas procesales de la manera adecuada, es así como el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, el día 20 de agosto de 2013 dicta sentencia y el 10 de octubre de 2013 se envió el expediente al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION, juzgado que siguió el curso del proceso y no se tuvo en cuenta los vacíos que tenía el proceso y la fallas que contenía las etapas procesales.
7. Debieron ambos juzgados (JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI) agotar la revisión de las etapas procesales como revisión, admisión, entre otras ya que era imposible realizar la notificación personal, o notificarme de alguna manera idónea ya que por cuestiones de seguridad nos encontrábamos por fuera de la ciudad y habíamos abandonado nuestro domicilio.
8. Es procedente la acción de tutela en el presente proceso como medida de emergencia y como acción subsidiaria, por la etapa procesal en la que se encuentra cursando el proceso y debido a que las etapas del proceso no se han subsanado y existe orden de remate a la fecha, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales y los principios procesales vulnerados.
9. De acuerdo con lo anterior los presupuestos vulnerados por los juzgados TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y el SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, son los siguientes (i) DEBIDO PROCESO;(ii) DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY; (iii) DERECHO DE DEFENSA; (iv) DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos: **(i)** Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; **(v)** que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que

fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, **(vi)** que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

SU – SU116/18 **JUEZ CONSTITUCIONAL**-Obligación de integrar debidamente el contradictorio.

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.¹

SUBSIDIARIEDAD.

En el sub lite, se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo de defensa, disponibles en el ordenamiento jurídico, y eficaz para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, distinto a la acción de tutela. Como aspecto relevante, debe resaltarse que la presunta vulneración se configuró, precisamente, mediante la expedición de la sentencia del juzgado 33 civil municipal de Santiago de Cali, juzgado que

¹ Sentencia SU- SU116/18 - Corte constitucional Colombia.

adelanto todo el proceso y no se realizó la notificación en debida forma, por lo que no estaba, la parte demandada, posibilitada para defenderse en el proceso dicho yerro en el marco del trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria civil.

DEBIDO PROCESO.

La garantía al debido proceso, consagrado en el art. 29 del texto superior, establece inicialmente un trato en términos procesales de igualdad para todos los sujetos procesales, respetando términos, oportunidades y sobre todo aplicando en los mismos términos figuras normativas, siempre y cuando se den los supuestos fácticos y jurídicos para tal fin, situación flagrantemente vulnerada por los despachos accionados, pues su reflexión interpretativa desconoce la totalidad de actuaciones procesales de la parte demandada, las cuales en consonancia con el expediente, dan a entender que si hubo acatamiento y cumplimiento de cargas procesales, cuando la parte demandada no podía iniciar el derecho de defensa.

Finalmente, me permito manifestar al despacho que, frente al requisito de subsidiariedad, la decisión que se ataca está plasmada en un auto interlocutorio que resolvió la admisión del proceso impetrado por la parte demandada, lo que permite concluir dos situaciones procesales: (i) la primera de ellas relacionada con la admisión del proceso y la decisión del juez de avanzar las etapas procesales sin reconocer la personería del demandado (ii) la segunda se refiere a la obligación del juez de realizar en cada etapa procesal, la revisión del proceso y en caso de existir algún tipo de incongruencias se deben subsanar.

Como se hizo saber en el acápite de los hechos no me encontraba en el país, debido a que me encontraba iniciando un proceso de reparación en donde el gobierno colombiano como medida de urgencia y como garantía constitucional poco a poco nos devuelve lo que la violencia nos quitó algún día.

Una de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles.

Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental². Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos

² Corte Constitucional, sentencia C-491/2000.

fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.³

De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.⁴

Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.

Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial.⁵

En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.

De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al

³ Corte constitucional, sentencia T-269/18

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-041/2005: "(...) La Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela "un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial". Al respecto, también: Corte Constitucional, sentencia T-390/2012.

⁵ Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.

operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.

Ahora bien, nada de lo dicho es óbice para recordar que el juez natural solo está autorizado para elegir, de forma sustentada, entre las interpretaciones del derecho ordinario que resulten constitucionales. De la misma manera, el juez constitucional, excepcionalmente, está llamado a intervenir, en defensa de los derechos fundamentales, cuando se requiera y sea imperiosa, en las circunstancias del caso concreto, una interpretación de la ley aplicable que sea conforme con la Constitución. Empero, tal valoración no puede perder de vista que es el juez ordinario quien, prima facie, debe efectuar, antes que nadie, este análisis de constitucionalidad. ⁶

Fruto de la reflexión que antecede, hay que convenir en que, más allá de las condiciones en las que la Corte pueda intervenir en la definición de litigios de la jurisdicción ordinaria, la labor de guarda de la Constitución y los derechos fundamentales, dentro del proceso, corresponde, en primera medida, al juez del caso. Por ello mismo, es esa autoridad la que deber identificar y tomar en consideración los aspectos ius fundamentales que resulten relevantes para el sub examine.

No en vano el Código General del Proceso, que rige, entre otros trámites, aquel que debe resolver la autoridad judicial aquí tutelada, dispone, en su artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Esta disposición es muestra elocuente del fenómeno de constitucionalización al que arriba se hacía referencia. En ese orden de apreciaciones, abstracción hecha de la fortaleza jurídica que demuestre cada postura de parte, y la lectura que, a la luz de la Carta Política, pueda hacer este Tribunal, cuando el juez del litigio pasa por alto, dentro de su valoración jurídico-probatoria, esta perspectiva de análisis (la de los principios constitucionales y derechos fundamentales relevantes), incurre en un defecto específico que activa la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es la falta de motivación.

En efecto, es deber ineludible del juez ordinario tener en cuenta este enfoque en cada caso concreto. Cuando este se echa de menos en la providencia judicial, es decir, cuando el análisis ius fundamental no se encuentra presente, y en efecto, es relevante, el fallo se encuentra motivado solo en apariencia y es, por ello mismo, lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 4°. "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Con todo, en casos como estos, la medida más respetuosa con los principios de autonomía e independencia judicial, y que propende, a su vez, por la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso ordinario, consiste, antes que en imponer determinada interpretación que la Corte estime más acorde con la norma suprema, en dar, al juez ordinario, la oportunidad de que argumente adecuadamente su sentencia, efectuando un estudio del caso a la luz de los principios y derechos constitucionales, más allá de cuál sea, al final, la tesis que decida acoger y el sentido de la decisión que tome.

AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA COMO VULNERACION DE DEBIDO PROCESO- Reiteración de jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

DERECHO A LA DEFENSA: La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

DERECHO DE POSTULACION-Definición

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso.

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.⁷

la Sentencia C-590 de 2005, proferida con fundamento en los precedentes recogidos a partir de la Sentencia C-543 de 1992, y reiterada posteriormente, la Corte señaló los requisitos generales, literalmente así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con

⁷ Corte constitucional, T-018/17.

toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." (Negrilla fuera del texto original).

Verificados y cumplidos todos los requisitos generales o formales, se hace procedente el estudio de fondo, por parte del juez constitucional, del recurso de amparo contra una decisión judicial. Ahora, aquél debe entrar a estudiar si la providencia acusada ha incurrido, al menos, en uno de los vicios que se han identificado por la jurisprudencia y, por tanto, que ello genere la violación de derechos fundamentales. Estos requisitos especiales o materiales, fueron reiterados por esta Sala de Revisión, entre otras, en la sentencia T-867 de 2011, de la siguiente manera:

“a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional calificó como un defecto procedimental absoluto la falta de defensa técnica en el siguiente tenor:

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de

paso vulnera derechos fundamentales. En cuanto al defecto procedimental absoluto, es que es procedente la acción de tutela siempre y cuando se verifique (i) falta de defensa técnica, (ii) omisión de etapas procesales fundamentales y (iii) la ausencia de notificación de providencias que deben ser notificadas. En cuanto a la “falta de defensa técnica”, se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección”.⁸

“c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

En punto a los fundamentos y al margen de intervención que tiene el juez de tutela para configurar la ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte ha fijado los siguientes criterios de aplicación:

- La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.
- Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que

⁸ Sentencia T-309 de 2013.

acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima.

- Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, “[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.⁹

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial.

f. En error inducido o por consecuencia. Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

g. En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de la obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.

h. En desconocimiento del precedente judicial. Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del

⁹ Sentencia T-867 de 2011.

proceso ignora el alcance de una ley, fijado por la Corte Constitucional con efectos erga omnes.

i. En violación directa de la Constitución. La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

Ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso.
Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso¹⁰ se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa ¹¹como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.¹²

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección¹³”.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos¹⁴ y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa

¹⁰ La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

¹¹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

¹² Sentencia C-025 de 2009.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

¹⁴ Sentencia T-461 de 2003.

participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".¹⁵

De acuerdo con mis fundamentos de derecho, es evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a presentar el derecho de defensa en los procesos en mención, y de que era IMPOSIBLE para mí como demandada en los procesos presentar la debida contradicción en el proceso, después de argumentar todo lo anterior, solicito al juez de tutela repare mis derechos fundamentales y me permita presentar un proceso acorde y agotar todas las etapas procesales respetando el derecho de IGUALDAD.

Con base en lo anterior, me permito elevar al despacho las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA: Declare que los accionados: **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y JUZGADO SEIS (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, ha violado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y los derechos ii) DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY; (iii) DERECHO DE DEFENSA; (iv) DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES y los que su señoría considere probados.

SEGUNDA: Se disponga la tutela de mi derecho fundamental vulnerado y como consecuencia de lo anterior se ordene a los accionados: **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y JUZGADO SEIS (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para que en el término de 48 horas o en término que su señoría lo estime conveniente, proceda a dejar sin efecto jurídico alguno el contenido del proceso con número de radicación **76001400303320110060300** y se agoten las etapas procesales respetando el DEBIDO PROCESO y se me permita presentar mi derecho de defensa.

TERCERA: Se ordene como medida el levantamiento de las medidas cautelares que se tienen sobre los bienes de mi propiedad.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que previo al cumplimiento del orden contenido en el numeral anterior, se ordene al despacho accionado a seguir con el trámite procesal correspondiente en el asunto de la referencia.

V. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, respecto de los mismos hechos y derechos; y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud.

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

VI. ANEXOS

- Copia de la resolución ADMISION proceso de reparación de REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV.
- Archivo tomado de las páginas consultadeprocessos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
- Fotocopia de la cedula.

VII. NOTIFICACION

- **ACCIONANTE:**

CARRERA 64 NUMERO 9 – 05 OFICINA 202, recibe notificaciones personales en la ciudad de Santiago de Cali.

Recibire Notificaciones electronicas: ibladyerconsulting@gmail.com

- **ACCIONADAS:**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI., las recibirá en la de la ciudad de Cali, en el palacio de justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" Cra. 10 #12-15

JUZGADO SEIS (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - Edificio Entre Ceibas, calle 8 # 1-16.

Los accionados reciben las notificaciones electrónicas en las siguientes direcciones:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. - j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEIS (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI- j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez,

LUCIA TATIANA LONDOÑO C.

LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO.
C.C. No. 31.286.787.



RESOLUCIÓN No. 2014-415827 del 14 de marzo de 2014
FUD. NK000193035

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO con Cédula de Ciudadanía No. 31286787 rindió declaración ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI del municipio de CALI del departamento de VALLE DEL CAUCA el día 29/07/2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 05/08/2013.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Amenaza, Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Abandono o despojo de bienes muebles, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que la señora LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.286.787, manifestó haber sufrido una amenaza, el día 21 de Diciembre de 1994 en la corregimiento Guachinte del

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece: que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones indígenas, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2014-415827 del 14 de MARZO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

municipio de Jamundí (Valle del Cauca). Además la señora declaró haber sido forzada a desplazarse, junto con los miembros de su grupo familiar, desde el barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) hacia la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), el día 01 de Enero de 1995. Asimismo la señora manifestó haber sido víctima del homicidio de su esposo el señor SANTIAGO SALCEDO SILVA, quien falleció el día 13 de Noviembre de 2004 en el barrio Tequendama de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Adicionalmente la señora se vio forzado a abandonar sus bienes inmuebles (Tierra/Lote sí/

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Amenaza, Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre,** declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER un segundo Despeamiento Forzado y los hechos victimizante de Amenaza, Homicidio, a la señora LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.286.787, junto con los miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI de CALI del departamento de VALLE DEL CAUCA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 14 días del mes de marzo de 2014

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución No. 2014-415827 del 14 de MARZO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".



REPORTE DEL PROCESO

76001400303320110060300

Fecha de la consulta: 2020-11-03 16:13:50
Fecha de sincronización del sistema: 2020-11-03 16:04:18

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2011-08-23	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 33 Civil Municipal de Cali	Ubicación del Expediente	Secretaria Traslados
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	LETRA POR VALOR DE \$ 20.000.000

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JACQUELINE DELGADO BENAVIDES
Demandado	No	JORGE GUILLERMO CAICEDO
Demandado	No	TATIANA LONDOÑO CASTRO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2013-10-10	Recepción memorial	envió juzgado Sexto de Ejecución			2013-10-10
2013-08-20	Recepción memorial	LETRA CON SENTENCIA			2013-08-20
2013-07-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/08/2013 a las 15:39:01.	2013-08-12	2013-08-12	2013-08-08
2013-07-26	Autoriza Dependencia Judicial				2013-08-08
2013-07-26	Constancia secretarial	PARA LA FIRMA DE LA DRA			2013-07-26
2012-07-13	Constancia secretarial	letra con sent.			2012-07-13
2012-06-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/07/2012 a las 17:11:19.	2012-07-09	2012-07-09	2012-07-05
2012-06-22	Auto aprueba liquidación				2012-07-05
2012-06-22	Constancia secretarial	a la firma camilo			2012-06-22
2012-06-08	Traslado Liquidación Art. 521		2012-06-13	2012-06-15	2012-06-08
2012-05-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/05/2012 a las 15:59:57.	2012-06-04	2012-06-04	2012-05-31
2012-05-25	Auto aprueba liquidación				2012-05-31
2012-05-25	Constancia secretarial	PARA LA FIRMA			2012-05-25
2012-05-09	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4		2012-05-11	2012-05-15	2012-05-09
2012-05-04	Recepción memorial	mfa para la firma del dr			2012-05-04
2012-05-03	Recepción memorial	mfa			2012-05-03
2012-04-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2012 a las 14:13:35.	2012-04-25	2012-04-25	2012-04-23
2012-04-17	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion				2012-04-23
2012-04-17	Recepción memorial	PARA LA FIRMA DEL DR			2012-04-17
2012-02-22	Constancia secretarial	LETRA			2012-02-22
2012-02-08	Constancia secretarial	LETRA			2012-02-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2011-11-25	Recepción memorial	Juan			2011-11-25
2011-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/10/2011 a las 09:49:14.	2011-10-27	2011-10-27	2011-10-25
2011-10-24	Autoriza Dependencia Judicial				2011-10-25
2011-10-25	Constancia secretarial	Ana-para firma juez			2011-10-25
2011-10-21	Recepción memorial	ana			2011-10-21
2011-10-13	Recepción memorial	letra			2011-10-13
2011-10-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/10/2011 a las 08:43:43.	2011-10-07	2011-10-07	2011-10-05
2011-10-03	Auto reconoce personería	apoderado parte demandante			2011-10-05
2011-10-04	Constancia secretarial	Ana-para firma juez			2011-10-04
2011-09-30	Recepción memorial	ana			2011-09-30
2011-09-08	Recepción memorial	ana			2011-09-08
2011-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/08/2011 a las 15:29:11.	2011-09-01	2011-09-01	2011-08-30
2011-08-25	Auto libra mandamiento ejecutivo				2011-08-30
2011-08-29	Constancia secretarial	Ana-para firma juez			2011-08-29
2011-08-24	Recepción memorial	ana revisra			2011-08-24
2011-08-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/08/2011 a las 09:02:22	2011-08-23	2011-08-23	2011-08-23



REPORTE DEL PROCESO

76001400303320110060300

Fecha de la consulta: 2020-10-27 14:18:17
Fecha de sincronización del sistema: 2020-10-27 13:10:35

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2011-08-23	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	LETRA POR VALOR DE \$ 20.000.000

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JACQUELINE DELGADO BENAVIDES
Demandado	No	JORGE GUILLERMO CAICEDO
Demandado	No	TATIANA LONDOÑO CASTRO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-22	Al despacho	FIJAR REMATE 9684-1587			2020-09-22
2020-09-04	Recepción memorial	SOLICITA FIJAR FECHA DE REMATE/2 FOLIOS/ 9690 GD 1587			2020-09-17
2020-09-14	Archivo Gestión	LETRA 9684			2020-09-14
2020-09-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 08:48:52.	2020-09-08	2020-09-08	2020-09-07
2020-09-07	Agreguese a autos				2020-09-07
2020-08-27	Al despacho	CERTIFICADO DE NOTIFICACION POR AVISO 9684-9898			2020-08-27
2020-08-26	Recepción memorial	CERTIFICADO DE NOTIFICACION POR AVISO /4 FOLIOS / 9690 GD 9898			2020-08-26
2020-08-18	Archivo Gestión	LETRA 9684			2020-08-18
2020-08-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 15:19:01.	2020-08-11	2020-08-11	2020-08-10
2020-08-10	Agreguese a autos				2020-08-10
2020-07-29	Al despacho	CERTIFICACION DE LA NOTIFICACION 9684-12842			2020-07-29
2020-07-28	Recepción memorial	APODERADA PARTE DEMANDANTE APORTA CERTIFICACION DE LA NOTIFICACION POR 291 DEL CGP/ 05 FOLIOS/ 9709 GD 12842			2020-07-28
2020-03-02	Archivo Gestión	EXPEDIENTE PASA A ARCHIVO DE GESTION (LETRA) 9684.			2020-03-02
2020-01-31	A Gestion Documental	ofcios elaborados- 9648			2020-01-31
2020-01-27	A Notificaciones y Comunicaciones	PARA ELABORAR OFICIOS CON MEMORIAL 9684			2020-01-27
2020-01-23	Recepción memorial	MEMORIAL INFORMANDO DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO 1FL 9674 GD 01146			2020-01-23
2020-01-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/01/2020 a las 10:54:25.	2020-01-21	2020-01-21	2020-01-17
2020-01-17	Auto ordena citar	al acreedor hipotecario.			2020-01-17
2020-01-17	A Notificaciones y Comunicaciones	9646			2020-01-17

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-15	Al despacho	FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE 1 FOLIO 9654 GD 9684-523			2020-01-15
2020-01-13	Recepción memorial	FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE 1 FOLIO 9654 GD 000523			2020-01-13
2019-12-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/12/2019 a las 15:13:50.	2019-12-18	2019-12-18	2019-12-13
2019-12-13	Auto resuelve Solicitud	Aprueba Avalúo.			2019-12-13
2019-12-13	A Notificaciones y Comunicaciones	9641			2019-12-13
2019-12-10	Al despacho	PDTE RESOLVER AVALUO 9684			2019-12-10
2019-11-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 16:04:12.	2019-12-03	2019-12-03	2019-11-29
2019-11-29	Auto ordena correr traslado	por el término de 10 días al Avalúo Comercial.			2019-11-29
2019-11-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 16:00:46.	2019-12-03	2019-12-03	2019-11-29
2019-11-29	Auto aprueba liquidación	del Crédito y modifica.			2019-11-29
2019-11-29	A Notificaciones y Comunicaciones	9641			2019-11-29
2019-11-28	Al despacho	PDTE RESOLVER LIQ. DE CREDITO CON AVALUO 9684-4150			2019-11-28
2019-11-18	Traslado C.G.P 3 Días	Liquidación del Crédito.	2019-11-20	2019-11-22	2019-11-18
2019-11-06	Recepción memorial	APORTA AVALUO Y CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE 25 FOLIOS 9654 GD 4150			2019-11-06
2019-11-01	A Notificaciones y Comunicaciones	PARA CORRER TRASLADO A LIQ. DE CREDITO 9684-1			2019-11-01
2019-10-31	Recepción memorial	-PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO 1 FOLIO 9654 GD 3772			2019-10-31

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-05-20	Archivo Gestión	PASA A ARCHIVO GESTION 9684			2019-05-20
2019-05-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:08:08.	2019-05-14	2019-05-14	2019-05-10
2019-05-10	Auto requiere	a la aprte actora.			2019-05-10
2019-05-10	A Notificaciones y Comunicaciones	9641			2019-05-10
2019-05-07	Al despacho	SIRVASE DESIGNAR UN PERITO AVALUADOR 9684			2019-05-07